



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2012-00156-00** promovida por **CONDominio EDIFICIO COLEGIO MÉDICO HOY JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ (cesionario)**, en contra de **SEGUROS MÉDICOS VOLUNTARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (Vie 17/02/2023 10:22 AM) visto en el archivo 016 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora DEISY LORENA GALVIS VILLAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 18734, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 29 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 09 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 45 al 47 archivo No. 001, y avaluado catastralmente por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$234.741.000) (ver archivo 014)

Por lo anterior, **se fija el día DIEZ (10) ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8 A.M., como** fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en:

- SIN DIRECCION OFICINA # 802 PISO 8 – EDIFICIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 18734.**
- Según diligencia de secuestro del de enero de 2018 en la Avenida 0 Calle 11 Edificio Medico del Norte de Santander Oficina 802.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

(\$234.741.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$93.896.400), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00156-00
C. Medidas

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 18734.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb7dccc0835246844fb61b7522b22fe74c0a2984fd31609a6f79e5549fe710**

Documento generado en 21/02/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO INMOBILIARIO PISAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2022, allego con destino a este trámite las reclamaciones presentadas después de enero de 2018 y hasta antes de la presentación de la demanda, así como también las posiciones o respuestas emitidas a cada una de ellas por paisaje urbano, requeridas en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 23 de enero de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, las reclamaciones presentadas después de enero de 2018 y hasta antes de la presentación de la demanda, así como también las posiciones o respuestas emitidas a cada una de ellas por paisaje urbano, requeridas en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 23 de enero de 2023, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b51d228fcf074975e6d792d9645366302896294f53ea275a2438564ebfa44**

Documento generado en 21/02/2023 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113**-00, promovida por **BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (Jue 16/02/2023 02:30 PM) visto en el archivo 069 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-268048, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 8 del archivo 019 del expediente digital, donde en la anotación No. 20 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia del archivo No. 034, y avaluado catastralmente en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$184.378.500) (ver archivo 068).

Por lo anterior, **se fija el día 24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la Calle 7N # 18E – 09 Conjunto A Torres de Asturias Torre 1 Apto. 604, 2 PARQ. 604, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 268048**.

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$184.378.500) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al

control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$73.751.400), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;

- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 268048**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac20f0e7453abd7fca7480770d5a92d6ef1a3efab5937f8b963dfc6fd4ca5c4**

Documento generado en 21/02/2023 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble - Leasing, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial, requirió a las partes, especialmente a la demandante para que adecuara la solicitud de “terminación del Proceso” que con anterioridad había instaurado, a las voces de lo establecido en la Codificación Procesal.

Pues bien, con ocasión de lo anterior, se observa que tanto el apoderado judicial de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada, con intervención fechada del día 21 de febrero de 2023 vista en el archivo 044 de este expediente, informaron nuevamente que: *“el DEMANDADO procedió a efectuar EL PAGO TOTAL DE LOS CÁNONES ADEUDADOS Y LOS QUE HACÍAN FALTA Y LAS COSTAS PROCESALES a BANCOLOMBIA S.A., no siendo ya necesario efectuar la restitución del activo...”*, seguidamente peticionan que: *“SE ORDENE LA TERMINACION Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, por haber desaparecido las causas que dieron motivo al presente proceso, así mismo, solicitamos no exista condena en costas por la presente solicitud, dándose aplicación al art. 314 del C.G.P. y el numeral 4° del inciso final del art. 316 del CGP...”*.

Pedimento anterior, que nos ubica inmediatamente en la figura procesal del **desistimiento**, entendida para este asunto analógicamente desde la óptica de los efectos de la sentencia proferida, en virtud de que ya se cuenta con actuación de dicha índole como emerge de la providencia fechada del 29 de octubre de 2021 (archivo 014), pues es ello lo que resulta en consonancia con los fundamentos facticos que rodean la solicitud de ambos extremos que no es otra que la ineficacia de la restitución por cuanto el demandado satisfizo el pago de los cánones y pretende continuar con la tenencia del bien, no siendo su recuperación del interés del demandante.

Añádase a lo anterior que, en todo caso, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el apoderado de la parte demandada, cuentan con facultad expresa para **desistir** según emerge de los poderes obrantes en el folio 8 del archivo 004 y en el folio 4 del archivo 016 respectivamente, lo que conduce aun mas a la viabilidad de su solicitud y con ello a que el despacho acceda al desistimiento que de los efectos de la sentencia persiguen. Y que es de su resorte las consecuencias de esta decisión.

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso antes descrito, lo que se hará constar en la resolutive de este auto. Concomitante con lo anterior, no se impartirá condena en costas en razón a que así lo han convenido ambos extremos del litigio como de la solicitud que se resuelve emana.

Así las cosas, siendo consecuentes, se DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso, disponiéndose el archivo del expediente.

Finalmente, por sustracción de materia, como quiera que se había remitido despacho comisorio a la autoridad competente de la entrega forzosa, como deviene del archivo 032 de este expediente, habrá de dejarse sin efecto dicha comisión. OFICIESE en tal sentido a la autoridad comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, al interior del presente proceso verbal de Restitución de Tenencia-Leasing, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso; y por lo motivado en este auto.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Por sustracción de materia, DEJESE sin efecto el despacho comisorio No. 2022-0046 visto en el archivo 032 de este expediente. OFICIESE en tal sentido a la autoridad comisionada.

QUINTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab8ff9ef3c147d0c82f35c30f1eaa075b36974b264f2baef377b6979adca50**

Documento generado en 21/02/2023 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2022-00115-00** promovido por **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se evidencia que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, con el fin de obtener los datos de notificación del mismo; en tal virtud esta Unidad Judicial optará por hacer uso de la herramienta dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, se procederá a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., siendo esta según consultas que se hiciera en el ADRES, las EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado en mención; para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, a fin de obtener información en la base de datos de dicha entidad sobre la dirección del mencionado demandado. Y una vez se reciba la información de la EPS SURAMERICANA S.A., como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 014, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciase a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, identificado con C.C. 1.053.850.557, que repose en sus bases de datos. Y una vez se reciba la información de la EPS SURAMERICANA S.A., como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 014, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda

(física o electrónica). Por lo tanto, es de su resorte la revisión del expediente digital para que proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecad9a6dd6a79482ef4598acb1c227378a9246d88859313ef89ae674d33952e**

Documento generado en 21/02/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL, promovido por ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ y LUIS ERNESTO PABON, en contra de JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y el BANCO DE OCCIDENTE, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente de la nulidad formulada por el BANCO DE OCCIDENTE en intervención de fecha 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Bien, la presente demanda fue presentada el día 17 de mayo de 2022 según se observa del archivo 001 de este expediente, procediéndose por esta unidad judicial a emitir el auto admisorio de la misma con proveído de fecha 01 de junio de 2022.¹ Auto en el que además se ordenó la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 291 del CGP, precisándose al interesado de la posibilidad que también le asistía de notificar al extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 (para entonces vigente) y con observancia de la Sentencia C- 420-2020.

A continuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, intervino con memorial de fecha 13 de junio de 2022 (visto en el archivo 010), allegando las diligencias de notificación personal de las demandadas bajo la modalidad del decreto 806 de 2020. Actos de notificación que fueron precisados por la secretaría de este despacho como emerge de la constancia obrante en el archivo 011 ibidem.

Como acto posterior se observa que esta unidad judicial procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento; y seguidamente interviene el Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE formulando la solicitud de nulidad que contrae hoy la atención de este despacho, la que en concreto se fundamentó en que no recibió la notificación que le fue remitida en su correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co lo que a su consideración hace que se configure la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo violatorio de su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de su representada.

Refiere, que el BANCO DE OCCIDENTE al hacer la renovación de la matrícula ante la Cámara de Comercio, especificó como dirección electrónica DJuridica@bancodeoccidente.com.co y que pese a ello no existe en su buzón constancia alguna de haber recibido la notificación del auto admisorio de esta demanda, siendo solo

¹ Ver Archivo 009

informado del auto que señaló fecha y hora para la celebración de audiencia al interior del asunto.

Indica, que no comprende porque en el proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, se indicó que las notificaciones de los demandados fueron surtidas el día 9 de junio de 2022, cuando en su correo electrónico no figuró en dicha fecha notificación con alguna indicación que coincidiera con este proceso judicial, es decir, su radicado y partes.

A continuación precisa, que al hacer una búsqueda intensiva en el correo ya citado, encontró un mensaje de datos desde el buzón notificacionescucuta@telepostalexpress.co del día 19 de mayo de 2022, el cual indica como asunto: “Notificación Electrónica: E00008406”, en el que el profesional del derecho Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO le allegó un memorial donde indica que envía el traslado de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 adjuntando copia de la demanda, esto, pese a que a dicho momento no se había siquiera admitido la demanda.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, siendo para el caso la reglada en el numeral 8° que reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por ende, el juez natural del asunto que le competa, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Y es que lo anterior guarda relación y armonía con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima corporación de lo constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al debido proceso, precisándose lo siguiente:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal (numeral 8º del art. 133 C.G. del P.) significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

De lo antepuesto, se concluye con claridad meridiana la importancia que ostentan todas y cada una de las notificaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos por supuesto la electrónica recogida en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2020), pues con ellas se busca el respeto de las garantías procesales que deben surgir dentro de los trámites litigiosos, y dentro de cualquier otro, debiendo prevalecer los principios tanto legales como constitucionales en lo que a ellas respecta, y ante la ausencia de los mismos, o frente a irregularidades respecto a la manera en que se lleven a cabo, los operadores judiciales tienen el deber de corregir los yerros en los que se incurra de manera oficiosa.

De las atestaciones señaladas en precedencia, se puede predicar sin temor a equívocos el carácter absoluto o insaneable de la nulidad reglada en el **numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, pues además de que el afectado no posee la oportunidad para alegarla, en este evento entran en juego otros elementos por los que deviene concluir su carácter insaneable, dada la compleja situación de indefensión del afectado, la entidad de los derechos constitucionales reclamados y el interés jurídico protegido.

En el presente asunto, una vez analizadas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, encuentra la suscrita que del archivo 010 del expediente principal, figuran los cotejados de notificación desplegados por el apoderado judicial de la parte demandante, de los que respecto de la demandada BANCO DE OCCIDENTE (proponente de la nulidad), se observa que:

- Obra certificación No. E00008690 de la que emerge que la misma se surtió bajo la modalidad contemplada en el Decreto 806 de 2020 (vigente para dicho momento), especificándose en la aludida certificación, lo siguiente:

CERTIFICA QUE:

No Certificado: E00008690
ARTÍCULO: PERSONAL 806/2020 ANEXOS
RADICADO: 2022 00139 00
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 07 DE JUNIO DE 2022 SIENDO LAS 10:11 HORAS, SE REALIZO ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ARTICULO: 8 DECRETO 806 DE 2020
REMITENTE: ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ Y OTROS
DESPACHO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO: 2022 00139 00
DESTINATARIO: BANCO DE OCCIDENTE
CORREO ELECTRONICO: djuridica@bancodeoccidente.com.co
CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA
RECIBIDO POR: djuridica@bancodeoccidente.com.co

CEDULA:

TELEFONO:

OBSERVACIONES:

https://drive.google.com/file/d/1bUFe-rCH1aXm8uBs_WxRdkmPRKG7iBkl/view?usp=sharing
LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO djuridica@bancodeoccidente.com.co Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2 FOLIOS Y COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS 107 FOLIOS. JUNIO 10 DE 2022. HORA: 11:05 AM

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripcion del formato a nuestras guias, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se toma como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022.

CORDIALMENTE


Firma autorizada

Documento del que emerge que en efecto el interesado remitió a la dirección electrónica djuridica@bancodeoccidente.com.co el comunicado de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que la misma fue recibida, sin observación alguna distinta de: **“LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO djuridica@bancodeoccidente.com.co Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2 FLIOS Y COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS 107 FOLIOS.JUNIO 10 DE 2022 HORA:11:05”**.

Seguidamente, se adjunta la respectiva trazabilidad del envió electrónico o **“REPORTE COMPLETO”** del que emerge que existió remisión del comunicado de notificación desde el

correo electrónico notificacionescucuta@telepostalexpress.co a la dirección destinataria djuridica@bancodeoccidente.com.co, el día 7 de junio de 2022 a las 10:11:02 GMT-0500, bajo el asunto de “Notificación Electrónica: E00008690”, con estado “Entregado”.

De las mismas documentales emerge como fecha de recepción del respectivo mensaje el mismo día 7 de junio de 2022 a las 10:11:06 GMT-0500, con respuesta de servidor: “Entregado”, refiriéndose nuevamente al destinatario: djuridica@bancodeoccidente.com.co; y a continuación figura la descripción del “Recibido por el servidor de correo electrónico”, señalándose en el mismo que: “Este día el correo llegó a la bandeja de entrada de djuridica@bancodeoccidente.com.co, describiendo incluso la dirección IP de servidor y el tiempo de procesamiento que ello implicó”, véase:

Recibido por el servidor de correo electrónico

Junio 7 de 2022 a las 10:11:09 GMT-0500

Este día el correo llegó a la bandeja de entrada de djuridica@bancodeoccidente.com.co

- Respuesta del servidor: 250 SPF validation soft failure
- Ip del servidor: 200.14.232.132
- Tiempo de procesamiento: 3164 milisegundos

Trazabilidad de la que incluso se soportó la “Primer apertura por parte del destinatario”, de fecha 10 de junio de 2022 a las 11:05:28 GMT-500, junto con el siguiente detalle de descripción:

Primer apertura por parte del destinatario

Junio 10 de 2022 a las 11:05:28 GMT-0500

djuridica@bancodeoccidente.com.co abrió el correo por primera vez

- Ubicación de la primer apertura: Bogotá, Colombia
- IP de la primera apertura: 200.14.232.148
- Total de aperturas hasta el momento: 2

Detalle de aperturas

◦ Fecha y hora: Junio 10 de 2022, 11:05:28 GMT-0500 ◦ Ubicación: Bogotá, Colombia ◦ Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.83 Safari/537.36 ◦ IP: 200.14.232.148 ◦ ISP: A TODA HORA S.A
◦ Fecha y hora: Junio 10 de 2022, 12:11:16 GMT-0500 ◦ Ubicación: Bogotá, Colombia ◦ Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.83 Safari/537.36 ◦ IP: 200.14.232.148 ◦ ISP: A TODA HORA S.A

Probanzas antes descritas de las que emergió para esta unidad judicial tener por notificado al extremo demandado hoy solicitante de la nulidad², el que por cierto fundamenta su pedimento en solo manifestaciones de carácter factico, limitándose a señalar que en su bandeja de entrada no contaba con mensaje de datos alguno que guardara relación con las partes de este proceso, su naturaleza e incluso por el número de radicación, cuando lo propio dada la trascendencia de lo que es la notificación, pudo haber hecho uso de alguno de los medios de pruebas establecidos por el legislador con los que contaba para controvertir que se configuró su notificación.

Y es que nótese que en este tipo de asuntos, un aspecto de trascendencia que pudiere desencadenar en la configuración de una indebida notificación, lo es, que la parte demandada hubiere negado o soportado la inconsistencia de la dirección electrónica en la cual se surtió la notificación y en el presente asunto, en cambio, la misma demandada esta señalando que aquella utilizada por la parte demandante coincide con la actualmente registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal para este evento, como lo es el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co³. Tan así, que afirma y acredita⁴ que incluso en esa dirección recibió mensaje de datos contentivo del traslado de la demanda, esta última actuación que viene a coincidir con el envío simultaneo que de la misma efectuó el demandante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy recogido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022), obrante en el archivo 005 de este expediente digital.

Situación antes descrita, que valga exaltar fue prevista por el legislador para advertir al demandado de una futura notificación del auto admisorio de la misma, por lo que ha de concluirse que sí al mismo buzón de notificaciones llegó aquel mensaje simultaneo relacionado con el traslado de la demanda, correspondía al demandado desde el punto de vista técnico desvirtuar que no se predicó igual situación con la notificación que se efectuó para el ejercicio de su defensa, y como deviene de su intervención y ha quedado precisado, no lo hizo, obrando en resistencia de ello la adecuada actuación de notificación que surtió el demandante según el archivo 010 de este expediente digital.

Bajo este entendido, no se configura la causal de nulidad alegada por el representante legal (y Abogado en ejercicio) de la demandada BANCO DE OCCIDENTE, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

² Auto de fecha 15 de septiembre de 2022-Archivo 013.

³ Documento que en todo caso obra en el folio 83 al 105 del archivo 004 de este Expediente Digital

⁴ Folio 18 del archivo 014.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por BANCO DE OCCIDENTE a través de su Representante Legal, de conformidad con lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d108838a2c4f02a5f1403a505e4e130e564c88d76b4580a1ed84e3e892eda15**

Documento generado en 21/02/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00201**-00 propuesta por CARMEN DEYANIRA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente se observa en el Archivo 025 del expediente digital la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260 –75837, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allego las fotografías de la vallas instalada en el inmuebles objeto de usucapión (Ver archivo 031), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No.260 –75837), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por SECRETARIA la inclusión del contenido de la valla del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.260 –75837 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por SECRETARIA proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No.260 –75837), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de

conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998083c9b4b4ad2e96e0fb168d2dac5710e94454b8aa42620645a2d42daed63b
Documento generado en 21/02/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuado a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial decretó el embargo del bien mueble dado en prenda por la parte demandada, esto es: *“MAQUINARIA NUEVA (TRACTOR) MARCA DEUTZ FAHR, MODELO AGROLUX 95 4WD, NUMERO DE SERIAL DE CHASIS AG95E1WVT18132, NUMERO DE SERIAL MOTOR 1000 4WT1*181756*”, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL*”. Sin embargo, en dicho momento se condicionó la emisión de las comunicaciones a la autoridad competente, a que la parte interesada allegada el respectivo RUNT para establecer la autoridad de transito encargada de ello.

Pues bien, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022 visto en el archivo 010, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se expida con destino a CONFECAMARAS la comunicación correspondiente, para que su representado, logre efectuar el registro de la medida cautelar que garantiza la obligación. Además de lo anterior en intervención fechada del 25 de enero de 2023 vista en el archivo 015, solicita que esta unidad judicial comisione a transito del Municipio del Zulia o Cúcuta, a efectos de que se suministre la información de motor objeto de la garantía, señalando que el mismo al no transitar en carretera no cuenta con placas que lo identifiquen, insistiendo en que se libre el oficio de la medida cautelar con destino a CONFECAMARAS.

Pues bien, partiendo de lo anterior, por petición del interesado, se ordenará comunicar de la orden de embargo impartida respecto del bien mueble dado en garantía a CONFECAMARAS- REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, para su conocimiento y demás fines que considere pertinentes.

No obstante, tratándose este de un proceso ejecutivo-con garantía prendaria, no cabe duda que para efectos de la materialización del embargo, se debe conocer por el acreedor los datos de identificación del vehículo que le fue dado en garantía, siendo esta la razón por la cual se requirió del documento RUNT a efectos de conocer la autoridad u organismo de tránsito encargado a la cual impartírsele dicha orden, para que proceda con el registro pertinente de la misma. Documento en el que debe inclusive consignarse el registro de la prenda que se está ejecutando, y que resulta de trascendencia, máxime que se trata de un bien que requiere de inscripción en el aludido sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la ley 1005 de 2006.

Por lo anterior, al tratarse de información que, es de absoluto conocimiento del ejecutante, se le continúa requiriendo para que allegue el RUNT del vehículo otorgado en prenda, al mismo tiempo que se le advierte que de no suministrar dicha información en el término de cinco (5) días, entrará el despacho a analizar lo pertinente y de ser el caso a hacer uso de las medidas de saneamiento y control de legalidad que pueda ello implicar en virtud de lo establecido en el artículo 132 de la Codificación Procesal.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó en el archivo 014 las diligencias de notificación personal que desplegó respecto del demandado, información de la que emerge la correcta notificación del comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P, como de su contenido emerge, siendo por ello que se le requiere para que concrete la notificación sujetándose a la orden ya impuesta en el Numeral SEPTIMO del auto de fecha 18 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, comuníquese a Confecámaras de la orden contenida en el numeral QUINTO del auto de fecha 18 de octubre de 2022, para su conocimiento y demás fines pertinentes que considere pertinentes.

SEGUNDO: CONTINUESE requiriendo al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue el RUNT del vehículo

otorgado en prenda, a efectos de establecer el organismo de transito al cual comunicar la orden de embargo y rectificar la inscripción de la prenda. Lo anterior por lo demás motivado en este auto.

TERCERO: ADVIERTASE que de suministrarse la información requerida en el numeral anterior, entrará el despacho a analizar lo pertinente y de ser el caso a hacer uso de las medidas de saneamiento y control de legalidad que pueda ello implicar en virtud de lo establecido en el artículo 132 de la Codificación Procesal.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que concrete la notificación del ejecutado, sujetándose a la orden ya impuesta en el Numeral SEPTIMO del auto de fecha 18 de octubre de 2022, esto, en razón de lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640fbc74d8abea81b6404d6a82926491d3a2b4043c0796111f5e8122653ab1ae**

Documento generado en 21/02/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AMILCAR ANTONIO CASTINHA GONCALVES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos formales allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, observándose que sus actuaciones van encaminadas a cumplir lo consignado en el ítem 3°, no así, lo dispuesto en los numerales 1° y 2°.

Se precisa lo anterior, en razón a que no se allegó un poder especial, debidamente constituido, en el que se precisará el título valor (Pagaré No. 02-02364555-02) que sería objeto de la ejecución, que fue lo que se requirió por esta unidad judicial, en razón de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.¹, puntualmente en lo que hace a la determinación, claridad e identificación del asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro. Determinación que se tornaba de trascendencia para este caso, pues en el auto inadmisorio se enrostró al interesado que, en el contenido del poder, se concluía que su otorgamiento lo fue para el cobro judicial de “los pagarés números...”, refiriéndose seguidamente seis pagares que se desdican de aquel que sí es objeto de ejecución, el cual ya fue descrito, esto, según el escrito de la demanda y anexos allegados.

Inconsistencia anterior que desemboca a consideración de la suscrita en ausencia de poder para la iniciación de esta acción judicial y que pese a que se otorgó el termino de ley para que se adecuara el mismo a la realidad fáctica de la demanda, la parte demandante no procedió a ello, de lo que se concluye la indebida subsanación de la demanda.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpléndose igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

¹ “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AMILCAR ANTONIO CASTINHA GONCALVES, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53ddf7285dd5754a0167cf328cc481f734801effead7fd996f2c29fff681e7**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, procediendo la parte demandante a ello como emerge del expediente digital. Subsanación que fue presentada en oportunidad, como deviene de la constancia secretarial que antecede, pero además en concordancia con lo solicitado, lo cual amerita la aceptación de su proceder.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, procedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: : ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación del extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-147224** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

OCTAVO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA**

OPORTUNIDAD, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras y al (V) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso**.

DECIMO: RECONOCER al Dr. CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555fc010507745857bbd313836bcf696475d07b91d1625ed74c9955efc2d540**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>